

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez, informando que mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el vocero judicial de la parte demandante allegó documentos de envío de la notificación a los señores SANDRA MARCELA TANGARIFE MEJÍA y RAÚL DE JESÚS CASTAÑO a través de cuenta de correo electrónico, a este último también a la dirección física, sin embargo, con dichos documentos no se evidencia que los demandados hayan abierto el mensaje electrónico y tampoco se puede constatar cuáles fueron los documentos remitidos a la dirección física del señor RAUL DE JESÚS CASTAÑO. Para resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

**Interlocutorio No. 054
Rad. 2019-00044**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

(R)

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALEYDA o ALEIDA CORREA DE MEJÍA**, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia de la recepción del mensaje remitido a los señores SANDRA MARCELA TANGARIFE MEJÍA y RAÚL DE JESÚS CASTAÑO y con el cual pretende notificarlos personalmente de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, una vez analizada la constancia de remisión del mensaje de datos que hiciera el apoderado de la demandante al correo electrónico de los demandados SANDRA MARCELA TANGARIFE MEJÍA y RAÚL DE JESÚS CASTAÑO, no encuentra el Despacho que el mismo haya sido recibido por los demandados, tal y como lo indicó la Corte en su estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, para continuar con el normal desarrollo del presente proceso, la parte demandante deberá allegar constancia de haber dado cumplimiento a la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando adicionalmente la prueba con la que se pueda constatar la recepción del mensaje o el acceso del destinatario al mensaje conforme a la sentencia C-420 de 2020.

Respecto a la remisión física de los documentos para la notificación al señor RAÚL DE JESÚS CASTAÑO, se aporta una guía de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, sin embargo, en la misma no figura que la misma haya sido recibida por el destinatario y tampoco se puede constatar la naturaleza de los documentos enviados, como que no se allegó la copia cotejada de los mismos o constancia de la empresa de mensajería con la que se acredite cuales documentos se están enviando, por lo tanto, dicha notificación también se aprecia deficiente.

Finalmente, como en el presente asunto se encuentra pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar a los señores SANDRA MARCELA TANGARIFE MEJÍA y RAÚL DE JESÚS CASTAÑO**, del auto que admitió la demanda en la forma indicada y del auto proferido el día 02 de marzo de 2020, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**